



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: COOPERATIVA COOPDESCAR.  
Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.  
Radicado: No. 2022-00564-00.

II. TEMA: DEBIDO PROCESO - MORA JUDICIAL.

### III. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA COOPDESCAR, a través de su representante legal MARICELA CONRADO PEREZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

### IV. ANTECEDENTES

#### V. Pretensiones

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*Ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados en un termino no superior a 48 horas.*

Lo anterior basado en los siguientes hechos

#### VI. Hechos planteados por el accionante.

Se citan los hechos narrados a saber:

- 1. Manifiesta la accionante que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR presento demanda ejecutiva singular contra MARLENE NORIEGA DE ALBA, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo en Oralidad de Soledad, bajo el radicado 08758400300220170019400.*
- 2. Juzgado Segundo en Oralidad de Soledad, Le impartió trámite de rigor al presente proceso, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriada, encontrándose en el momento de cancelación de la obligación por parte del demandante, a través de la siguiente medida de medida embargo y secuestro preventivo del remate y de los bienes que por cualquier causa llegar a desembargar y o de los títulos que se encuentran embargados De propiedad del demandado dentro de los procesos ejecutivos singulares que siguen en el juzgado*

*radicados el número 470-2015 los cuales llegan por embargo de pensión de la demandante al consorcio pop oficio número 1092 de 6 de julio de 2017.*

3. *El día 7 de junio del cursante se presentó la inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposa en el despacho el día 12 de agosto se realizó la inscripción nuevamente para que se diera la entrega de los depósitos la misma inscripción se volvió realizar el día 4 y 18 octubre.*
4. *Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la Mora para entregar esos títulos judiciales causándole perjuicios irremediables a la accionante por cuanto con ello se nutre económicamente para solventarlas para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.*
5. *La mora en la entrega de los títulos judiciales injustificados debido a que se trata de embargos de pensión que acontecen de manera mensual vale decir es entrega sucede cada mes que no requiere auto sin autorización por la plataforma del banco agrario de Colombia.*
6. *En el despacho judicial se encuentran cuatro depósitos judiciales asociado al presente proceso caracterizado de la siguiente forma:*

<b>Número del título</b>	<b>fecha</b>	<b>valor</b>
412040000590974	2022.05.26	129,071
412040000594622	2022.06.28	1,539,272
412040000597817	2022.07.26	769,636
412040000602002	2022.08.26	769,636

## **VII. Trámite de la actuación.**

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso a notificar al Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad - Atlántico, al tiempo que se ordenó vincular a MARLENE NORIEGA DE ALBA.

## **VIII. La Defensa.**

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal, informando lo siguiente:

*“(...) Consultado en el portal del Banco Agrario el Rad 2017-00194 a que se contrae el presente asunto, fueron autorizados los títulos encontrados a disposición sin que existan en la actualidad depósitos pendientes de pago.*

*De lo anterior, puede apreciar el señor Juez, que este despacho Judicial no ha vulnerado derecho alguno radicado en cabeza de la accionante, Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por carencia actual de objeto. Se remite el formato DJ04 mediante el cual se ordenó el pago de los dineros a disposición”*

## **IX. Pruebas allegadas.**

- Correo electrónico de la inscripción.
- Relación de depósitos judiciales sin pendiente de pago.

## **X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **X.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

### **X.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **XI. Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad – Atlántico, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al presuntamente no cumplir con el debido proceso.

### **XII. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>[35]</sup>.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.<sup>[36]</sup>

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*<sup>[37]</sup>.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se*

*observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.* <sup>[38]</sup>

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. <sup>[40]</sup>

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)<sup>[41]</sup>.

### **XIII. Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante, presentó demanda ejecutiva singular contra MARLENE NORIEGA DE ALBA ante Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad – Atlántico, consistente en la devolución de títulos judiciales, que al momento de la interposición de la tutela aún estaba en mora la entrega de dichos títulos, ocasionándole un perjuicio irremediable a la accionante.

El Juzgado accionado al descorrer del traslado, aseguró que no existe vulneración a los derechos de la accionada por cuanto tras consulta en el portal del Banco Agrario el Rad 2017-00194, fueron autorizados en fecha 1 de noviembre de 2022 los títulos encontrados a disposición del proceso, aportándose la respectiva constancia.

De conformidad con lo anterior, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, esto es, pronunciamiento sobre la autorización en la entrega de depósitos judiciales, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb5048a7f8a25711abe4bd9b0a01dfb19eb76c2365b42095540c22e189fd5cf**

Documento generado en 16/11/2022 06:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**